

Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1600

mil
seiscientos.-

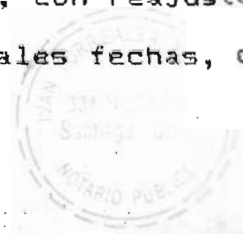
FOLIO : 172
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411
ROL : C- 2843-2000
CARATULADO: VTR CON CTC

Santiago, jueves once de julio de dos mil dos

Vistos:

VTR Telefónica S. A., en adelante VTR, representada por don Blas Tomic Errázuriz, ingeniero industrial, Gerente General, domiciliados en Reyes Lavalle Nº 3340, piso 9º, Las Condes, demanda en juicio ordinario a Compañía de Telecomunicaciones de Chile S. A., en adelante CTC, representada por su Gerente General don Claudio Muñoz Zúñiga, factor de comercio, domiciliados en San Martín Nº 50, Santiago y pide declarar que esta empresa ha incumplido las obligaciones contractuales que tiene para con aquella y que le exigen pagar los cargos de acceso adeudados, en forma íntegra y al tenor de la obligación.

Además, se la condene a pagar \$2.203.980.910.- por cargos de acceso prestados desde el día 4 de mayo de 1999, con reajustes, desde la fecha de retardo del pago según las facturas acompañadas en el primer otrosí, o desde la fecha que el Tribunal estime procedente. Asimismo, las sumas de dinero que se devenguen durante el curso del juicio por tales conceptos, con reajustes. Intereses corrientes sobre ambos rubros desde iguales fechas, con similar petición subsidiaria. Y costas.



Poder Judicial
CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1601

El 10 de julio del 2000, el demandado fue notificado, como consta a fojas 25.

A fojas 122, la demandada contesta, pidiendo el rechazo de la demanda declarando:

1.- Que en tanto no se fije por la autoridad competente la tarifa de cargos de accesos, VTR sólo puede exigir el pago del servicio de uso de red conforme al Contrato de Interconexión. Protocolo de Acuerdos Básicos, esto es, por desbalance y sobre la base de los cargos de acceso que tiene convenidos con su parte en el mismo, o sea, fijados a CTC mediante el Decreto Nº 187 de 1999.

2.- En subsidio, que no procede cargo por haber aplicado las partes de común acuerdo el sistema Sender Keeps All lo que no puede alterarse unilateralmente por VTR en tanto no se le fijen sus propias tarifas o convenga los cargos con su parte.

3.- En subsidio, declarar que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1655 del Código Civil, a la suma cobrada deberá rebajarse la que corresponda percibir a CTC por el mismo servicio de uso de red hasta concurrencia de \$680.292.641.- más lo que devengue durante el juicio, para que opere la compensación de ambos créditos.

Asimismo, a la suma resultante, deberán rebajarse las correspondientes a lo facturado por la actora de mayo a octubre de 1999 o a lo menos, la diferencia después de la compensación en

Poder Judicial

CIVIL

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1602

esos mismos meses.

A fojas 238, rola la réplica y a fojas 322, la dúplica, escritos en los cuales las partes se hacen cargo de las alegaciones contrarias.

A fojas 360, 365 y 369 rolan actas resumidas de las sesiones de conciliación que sólo prosperó en la materia de la compensación, resolviendo la partes que en el evento que la sentencia acogiera la demanda, la parte demandante se allana a la excepción.

A fojas 371 se recibe la causa a prueba, resolución que fue notificada a las partes el 30 de abril del 2001 y se agregó otro hecho substancial, por resolución de fojas 395.

A fojas 1599, Tomo II, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

19.- Que la demandante expone que ambas empresas son concesionarios de servicio público de telefonía local, calidad que les obliga a permitir que sus usuarios y los de otras compañías telefónicas puedan comunicarse entre si, lo que se logra interconectando las redes -1ª obligación- y permitiendo el acceso a ellas del tráfico telefónico originado en las redes diferentes a las propias -2ª obligación-.

Las obligaciones señaladas provienen de la Ley General de Telecomunicaciones (arts. 3b, 25, 277 y 36 bis) y del Reglamento



Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1603

del Servicio Público Telefónico (26, 27 inciso 2º y 29) y determinan la necesidad jurídica de cada concesionario de contratar, sobre estos servicios con las demás empresas telefónicas, o como dice la ley establecer y aceptar los términos y estipulaciones que regirán sus interconexiones y el acceso a sus redes; los contratos resultantes se reflejan casi exclusivamente en actas técnicas que constatan el buen funcionamiento de los sistemas, dejando que el resto de sus elementos se rijan por el Derecho común.

Así funcionaron las relaciones contractuales entre las partes desde el día 30 de diciembre de 1996 cuando acordaron interconectar sus redes, encontrándose vigentes sendos Contratos de Acceso a las Redes de CTC y a las de VTR, obligándose ambas a pagar por dichos accesos, obligación que establece la ley.

Tienen un carácter consensual, bilateral y oneroso. Son forzosos ortodoxos, la ley exige contratar pero las partes mantienen la facultad de discutir las cláusulas del negocio jurídico. El precio puede ser convenido libremente salvo que la autoridad fije las tarifas máximas. La LGT, artículo 29, sienta el principio de la libertad tarifaria, justificado, como concreción de la libertad económica que protege el artículo 19 Nº 21 de la Constitución. Los artículos 30 a 30 J regulan el procedimiento y los criterios técnicos que debe seguir la autoridad para fijar por ejemplo, los cargos de acceso máximo que puede cobrar un concesionario. El autor Jorge López Santa María les llama contratos ortodoxos de carácter implícito (Los

Poder Judicial

CITILE

Rol : C- 2843-2000

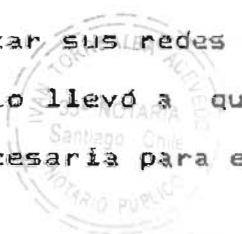
Foja: 1604

Contratos, Parte General, 1986, pág 129).

Por medio de la Resolución Nº 394 de 19 de julio de 1993 y de su Resolución complementaria de 7 de setiembre del mismo año, la Comisión Resolutiva Antimonopolios constató que CTC tenía la posición dominante en el mercado de la telefonía local, con más del 90 % de la participación en 11 de las 13 regiones del país y decidió que las tarifas de ciertos servicios que ella prestaba debían ser fijadas por la autoridad, entre las que se encontraban los cargos de acceso a su red de telefonía local.

Por medio del Decreto Nº 95 de 9 de marzo de 1994, con vigencia de 5 años, los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones, fijaron el cargo de acceso máximo que podía cobrar a los portadores que usaran las redes de CTC en \$11,1 por minuto en horario normal y en \$1,8 por minuto en horario reducido (valores con Iva incluido). Sujetos a indexación, en virtud de lo cual se modifican marginalmente con el transcurso del tiempo. Para efectos de su exposición considera el precio al 3 de mayo de 1999.

Desde esa fecha, CTC estipuló con los concesionarios de telefonía local el mismo cargo de acceso máximo, aduciendo que los costos para ella eran idénticos cualquiera fuera la naturaleza de la empresa que pretendiera utilizar sus redes y origen de las comunicaciones. Su posición de dominio llevó a que los precios que fijaba constituyeran referencia necesaria para el



Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

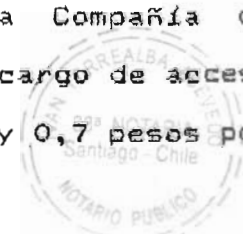
Foja: 1605

resto de los agentes del mercado, imponía sus condiciones contractuales a los operadores que recién ingresaban, como VTR. Así fue que la misma Subtel interpretó, a solicitud de otras empresas en cuyos decretos de fijación tarifaria también se aludió únicamente a los portadores, que las tarifas por cargos de conexión y de acceso para los portadores se aplicaban a los concesionarios de servicios públicos. Ordinario PEE-1, Nº 31625 de 6 de mayo de 1996.

Las partes adoptaron por motivos prácticos, el netaeo, especie de compensación económica, por la cual consideran que han estipulado precios similares en ambos contratos y que los flujos de comunicación recíprocos son equivalentes a mediano plazo, optando por no cobrarse los cargos mutuos.

El 22 de abril de 1998, la Comisión Resolutiva efectuó una nueva calificación del mercado de las telecomunicaciones -Resolución Nº 515- concluyendo que la competencia en el mercado, de los servicios telefónicos locales es aún incipiente, concentrando CTC, aproximadamente, el 90 % de las líneas telefónicas en servicio a nivel nacional.

Los Ministerios antes referidos, dictaron el 4 de mayo de 1999 el Decreto Nº 187, que fija la estructura, nivel y mecanismos de indexación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria suministrados por la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S. A., disponiendo un cargo de acceso máximo de \$4,1 pesos por minuto en horario normal y 0,7 pesos por



Poder Judicial
CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1606

minuto en horario reducido, que puede cobrar a los demás concesionarios de telefonía local que hagan uso de sus redes. Con fecha 29 de enero de 1999, por Resolución Exenta Nº 188, Subtel estableció El Segundo como Unidad de Medición y Registro de Tráfico en la Red Pública Telefónica y ordenó a los concesionarios de telefonía pública adecuar sus sistemas técnicos a la nueva unidad de tasación, a partir del día primero de febrero del 2000, pasando a ser el promedio del cargo de acceso máximo de \$4,9 y \$0,8 por minuto en horarios normal y reducido, respectivamente, modificando de pleno derecho los contratos existentes, de manera que el Contrato de Acceso a las redes de VTR quedó vigente en plenitud con un precio de \$11,1 por minuto en horario normal y \$1,8 por minuto en horario reducido pero el de acceso a las de CTC quedó reducido en un 63% o 56% en febrero/2000. Aún no se ha fijado regulación para VTR.

En estos Decretos rigen los principios de rentabilidad razonable, permitir que las compañías cobren precios de esa índole, evitando que abusen de una posición dominante, en perjuicio de sus suscriptores y de las compañías más pequeñas; de acuerdo a los artículos 30 a 30 J ya citados, las tarifas reguladas deben ser eficientes, o sea, aquellas que aplicadas a la demanda prevista para el período de 5 años, generen para la compañía una recaudación no superior al costo en que deba incurrir una empresa eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible, manteniendo la calidad de los servicios.



Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

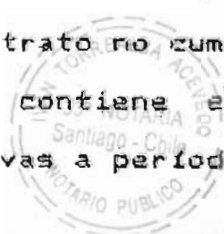
Fojas: 1607

En el proceso de regulación sólo interviene la autoridad y la compañía de que se trata, aquella elabora un muy aducioso modelo de costos, único y especial para esa empresa.

Es de público conocimiento que la demandada ha cuestionado que las tarifas en este segundo Decreto no se ajustan al criterio de rentabilidad razonable, por vías judiciales y administrativas, pero por más que pudiese ser justo y al respecto existen causas pendientes, no puede devenir en perjuicio para VTR.

Del uso del modelo de empresa eficiente deriva, en presencia de economías de escala, que una más grande tenga costos marginales menores, luego, le correspondan cargos de acceso más bajos, de allí que la autoridad haya fijado tarifas diferentes en cada decreto tarifario dictado hasta la fecha.

Desde aquella fecha se ha opuesto, la demandada, a aceptar la natural diferencia entre los cargos de acceso máximo, a que quedó autorizada y las tarifas que la demandante tiene derecho a percibir. Este incumplimiento contractual es el que motiva su acción pues le causa múltiples perjuicios como son: la materialización de una forma abusiva de relación, el dejar sin aplicación las disposiciones de la autoridad, colocarla en situación obligada de discriminar a las otras concesionarias que se conectan con ella y por el carácter legal de las obligaciones mutuas, no puede reclamar la excepción de contrato no cumplido. La deuda asciende a la cantidad demandada y se contiene en las facturas de fecha 31 de octubre de 1999, relativas a períodos que



Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1608

van desde el 5 de mayo hasta esa fecha y las siguientes periódicas por cada mes hasta el 31 de mayo del 2000.

Su contraparte se ha escudado en un documento denominado Convenio de Interconexión CTC-VTR Telefónica S. A. Protocolo de acuerdos básicos, suscrito entre ellas el 3 de marzo de 1997, que modificaría el Contrato de acceso a las Redes de VTR, el que suponía que en caso de fijación de tarifas por parte de la autoridad, se cobrarían recíprocamente la tarifa fijada oficialmente. Pero refleja solo conversaciones, acuerdos técnicos y económicos preliminares, destinados a perfeccionarse una vez formado el consentimiento, ni siquiera es un contrato preparatorio y nunca firmaron las partes el contrato de interconexión y anexos que tuvieron intención de estipular, que debía otorgarse en un plazo de 60 días.

La Ley 18.168 LGT, de 2 de octubre de 1992, el Reglamento citado -Decreto Nº 425 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones- las normas técnicas dictadas por el dicho Ministerio y la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Subtel, autoridad encargada de la aplicación de las normas citadas, de interpretarlas técnica y administrativamente y de supervigilar el funcionamiento de los servicios del rubro, constituyen la normativa que establece estas obligaciones.

Invoca además, los artículos 1393, 1489, 1545, 1546, 1551, 1568, 1569, 1591 y 2299 del Código Civil, 1, 2, 3 y 96 del Código de Comercio y 2, 3, 24 bis y 36 bis de la L G T. A VTR se le



Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1609

otorgó su concesión por D. S. Nº 461 del mismo Ministerio, de 13 de setiembre de 1995 y está facultada para prestar el servicio en las zonas primarias (de las 24 en que está dividido el país) de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Concepción y Santiago, zonas en que también presta el servicio CTC.

22.- Que, la demandada asume su defensa sobre la base de no serle exigible la modalidad de pago y el precio por el servicio del uso de la red de la demandante, porque no han sido convenidos, los contratos que pretende no han existido y contradicen los acuerdos expresos que ahora desconoce. Declara que el deber de unir las redes telefónicas que el artículo 25 de la Ley 18.168, impone a los concesionarios de telefonía local tiene por objeto el servicio de comunicaciones de los suscriptores, quedando obligados a prestarse el servicio de uso de red llevando las dichas comunicaciones hasta ser terminadas en el teléfono de destino.

La interconexión es una relación bilateral que origina prestaciones recíprocas en razón de dicho objetivo.

Las prestaciones son de idéntica naturaleza y género, pero el volumen puede diferir, ya que normalmente una de ellas generará mayor número de llamadas.

En cuanto a las modalidades de retribución, existe una en que no se formulan cobros en dinero entre si, porque miran el servicio como equivalente, no pactan precio, no se remiten informes de medición de tráficos y se satisfacen por el solo



Poder Judicial

CHILE

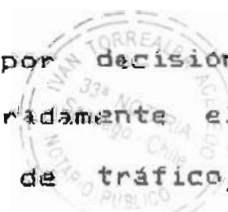
Rol : C- 2843-2000

Foja: 1610

hecho de otorgárselo mutuamente. Se denomina Sender Keeps All (SKA). Esta forma la ha convenido la actora con Manquehue, Entelphone y CMET e inicialmente con su parte, hasta la suscripción del Convenio de Interconexión CTC- VTR Telefónica S. A. Protocolo de acuerdos básicos, en el cual se consagró la modalidad siguiente: Se convino un precio único por las prestaciones mutuas y se aplica sobre el desbalance del tráfico, es decir, la cantidad de minutos que el tráfico de una excede al remitido por la otra. Se requiere mediciones. Acordaron además que si en el futuro se regula la tarifa de cargo de acceso a una sola de ellas, ese será precio único para ambas, si es menor al que esté en aplicación.

Imputa mala fe a la demandante por subordinar a la denominación protocoloel Contrato de Interconexión, para atribuirle el sentido de documento preliminar. Los acuerdos alcanzados demuestran que son la culminación de las tratativas, con carácter de estipulaciones, son perfectos, no sujetos a modificaciones. El conflicto surgió después de haber estado relacionadas varios años y no haberse formulados cobros entre marzo de 1997 y el 31 de octubre de 1999. VTR ha pagado desde 1998, diversas facturas emitidas por prestaciones de interconexión distintas del uso de red, conforme los precios pactados en el contrato ya citado.

Una tercera fórmula es la que pretende VTR por decisión unilateral, cada parte factura a la otra separadamente el servicio que le presta, medido en minutos o segundos de tráfico,



Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1611

aplicando al precio que corresponda. También requiere mediciones del tráfico y que ambas tarifas estén fijadas por la autoridad.

Los servicios prestados a través de interconexión requieren las fijaciones tarifarias por Decreto Supremo, como están sometidos por disposición del artículo 25 de la Ley 18.168, pero no han sido dictados para VTR y otras.

De este modo están en la necesidad de dilucidar cómo se determina el cargo de acceso cuando no lo ha fijado el Decreto pertinente. Concuera que debe ser convenido entre las empresas que se conectan, pareciéndole improcedente que lo determine una sola de las partes, en un monto que considera volúmenes de tráfico por minutos o segundos que no aparece respaldado en forma alguna, invoque contratos que nunca antes aludió, disgregando una relación jurídica indivisible, los que considera un artificio inconsecuente con los términos que utilizó mientras pretendía obtener el pago de una facturación que solo incluyó el total de su tráfico de entrada, pero no dedujo el tráfico de salida y le atribuya efecto retroactivo.

Estima que de acogerse la petición de que su parte debe pagar los servicios de uso de red, el monto debe determinarse en conformidad a la modalidad pactada en el ya citado Contrato de Interconexión. Protocolo de Acuerdos Básicos. Si no se la reconoce eficacia, sólo cabe concluir que el acuerdo implícito en la conducta real y concreta de las partes es el de no formularse cobro alguno, estimándose que convinieron la modalidad de SKA,



Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

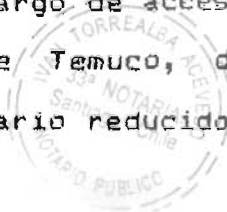
Foja: 1612

situación que no puede verse modificada por el Decreto Nº 187.

Bajo el rubro de excepciones, alega a continuación que debe concluirse que ambas partes son recíprocamente deudoras y acreedoras y en los términos del artículo 1655 y siguientes del Código Civil sus obligaciones se han extinguido hasta concurrencia de la menor, que asciende a \$680.292.641.- hasta mayo del 2000, más lo que se devengue durante el juicio.

Reclama que no habiéndole formulado cobro, la actora, sino hasta el 31 de octubre de 1999, no resulta exigible que lo haga hasta mayo de ese año, pues no está facultada legalmente, cuando más, siendo que el art. 30 H de la Ley 18.168, exige a las empresas telefónicas que publiquen sus tarifas cuando las indexan para proteger a los terceros usuarios. Su parte ha estado impedida de aplicar el mecanismo de sumar al cargo variable (SML) de su tarifa a público, la diferencia de cargos de acceso, como lo contempla el decreto tarifario vigente para cuando las tarifas fijadas por la autoridad puedan diferir de nivel, sobre la base que al cobrar a sus usuarios pueda agregar al cargo variable la eventual diferencia de cargos de acceso, porque VTR no tiene tarifa oficial y CTC facturó el servicio a sus suscriptores sin conocer la modificación de lo acordado hecha en forma posterior por aquella.

Su parte propuso el 28 de enero del 2000, un cargo de acceso similar al que la autoridad fijó a CNT en la zona de Temuco, de \$5,23 por minuto en horario normal y \$0,87 en horario reducido,



Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

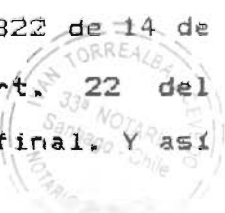
Foja: 1613

sin IVA, moneda de diciembre de 1998, pero su contraparte no aceptó.

32.- Que, evacuando la réplica la demandante destaca que la demandada no cite disposiciones jurídicas en apoyo de su posición, reprochándole que desconozca el cargo de acceso único, que le impuso cuando ingresó al mercado, con menos de 2.000 líneas telefónicas, con los enormes costos que implica y no pudo ofrecer sino una tarifa equivalente a la que ésta le cobraba, en circunstancias que por su parte tenía cerca de 2 millones de líneas, señalando que el precio de \$11,1 y \$1,8 es bajo en comparación con los estándares que maneja el mercado, si se considera que el mismo debe reflejar la particular estructura de costos y tamaño de la empresa entrante.

Opina que es evidente el modo de extinguir las obligaciones recíprocas que habían adoptado en el pasado, la compensación, que incluso procedía de pleno derecho porque eran en dinero, líquidas y actualmente exigibles. Pero todo ello perdió fundamento y utilidad práctica, pues, desapareciendo la equivalencia de las deudas, no pueden seguirse extinguendo las obligaciones por ese modo, debiendo cumplir por el modo natural de hacerlo, cual es el pago.

La Contraloría General de la República ha dictaminado que los cargos de acceso son precios, en su Dictamen N° 1322 de 14 de enero de 1999, corroborado por la disposición del art. 22 del Reglamento del Servicio Público Telefónico, inciso final. Y así



Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1614

lo ha hecho también la Subtel en su Ord. PEE-3 N° 35087 de 10 de diciembre de 1996.

En cuanto a la necesidad de CTC, de cobrar a sus usuarios la diferencia entre el pago de sus propios cargos de acceso, que debería asumir pagando los precios que le cobra, no es más que una obligación que recae sobre ella conforme a derecho y está contemplada en su propio decreto tarifario. La Compañía, sin embargo, no ha tenido problema en cobrar a sus clientes, conforme a derecho, las diferencias existentes entre sus cargos de acceso y los que se ha obligado a pagar a los concesionarios de telefonía fija rural tales como la Compañía Comunicación y Telefonía Rural S. A. o la Compañía Global Village Telecom S. A. y es digno de notarse que estas diferencias ascienden aproximadamente a 16,5 veces, no las 3 veces que resultan de comparar la diferencia de sus cargos mutuos.

Insiste en que el contrato que invoca su contendor no es más que una minuta como aparece de su redacción, de los términos que se utilizaron, de estar inserto en un esquema en que éste trataba de imponer contratos solemnes que le fueran favorables a sabiendas que era quien varía fijadas más bajas sus tarifas máximas, resaltando el hecho que le envió un borrador de contrato, el cual de haberse suscrito si que hubiera sido vinculante y ante este hecho, quedaría en evidencia que aquel otro no tenía ese efecto. Por lo demás tampoco ha tenido aplicación práctica.



Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1615

En cuanto a la irretroactividad que se le opondría pretende una rebaja, que se le impida obtener un pago íntegro, no reviste los caracteres de una excepción ni alcanza a ser una defensa.

CTC dispone de toda la maquinaria e información necesaria para medir los tiempos de tráfico, de manera que no requiera justificativos de las facturas, pero, en el curso del proceso agregará los documentos que demuestren los cálculos que permitieron determinar la suma cobrada.

40.- Que, la demandada duplica que, el elemento esencial de su desacuerdo lo constituye la enorme disparidad entre el cargo de acceso fijado a CTC y el que pretende autofijarse su contraria, lo que destruiría toda conmutatividad en una relación onerosa y es absurdo pensar que fuese de carácter aleatorio. Semejante desequilibrio económico es imposible de aceptar.

La obligación de interconexión no necesita mayor demostración, pero la demandante desplaza hacia la ley el eje de sus elucubraciones soslayando expresar las circunstancias en que su parte habría celebrado el "contrato de acceso a la red de VTR", como consta su existencia, si ha sido alguna vez ejecutado y cómo da por establecida la estipulación sobre el monto de los cargos de acceso, hechos que no pueden inferirse de operaciones lógico deductivas y que tendrá que probar. Sus citas doctrinarias tampoco la liberan de la obligación de probar el contrato, aunque sea forzoso ortodoxo implícito.



Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

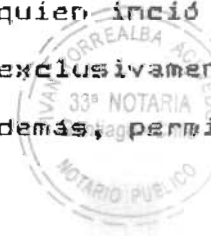
Foja: 1616

La mejor prueba a su juicio de la inexistencia de la obligación que le reclama es que nunca antes de su decisión unilateral de octubre de 1999, se la haya exigido.

La compensación que alega tampoco existió, como explicación vulnera normas de derecho público, pues si devengaba un crédito, debió emitir factura y cumplir la legislación tributaria.

Insiste en que el contrato que su parte ha invocado es plenamente válido porque cumple con todos los elementos de tal, contiene las condiciones comerciales y técnicas del contrato marco, sin perjuicio que haga mención a un contrato futuro de interconexión, respecto al cual las partes estaban obligadas a recoger los acuerdos sobre condiciones básicas. El sentido que la demandante, interesadamente adjudica a la cláusula sobre retribución del servicio de uso de red, es tal que no produce efecto, pero así vulnera la regla del artículo 1562 del Código Civil, que debe preferirse el sentido en que la cláusula produzca efecto. Lo que tenía un carácter de preparatorio son los acuerdos específicos, como los relacionados con servicios complementarios, pero no afectan la eficacia de las cláusulas esenciales.

Las exigencias que la actora formula a la redacción y terminología del contrato no son necesarias, puesto que contiene todas las palabras y elementos necesarios para su comprensión y aplicación. Recuerda que fue la propia demandante quien inició el juicio sosteniendo que los contratos constan casi exclusivamente en actas técnicas. La Legislación chilena, por lo demás, permite



Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1617

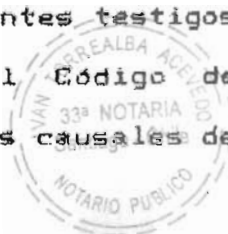
suplir las estipulaciones que se hubieren omitido. Las declaraciones de principios que contiene, son de la más alta importancia para su interpretación. Los conceptos técnicos que se utilizan en él no necesitan definición porque van dirigidos a fijar aspectos de esa naturaleza.

Opina que es precisamente con su demanda que la contraria le aplica una discriminación odiosa que deviene en un enriquecimiento injusto al mismo tiempo que en un subsidio a favor de aquella, lo que se pretende evitar con la regulación de tarifas máximas.

Respecto al acuerdo de "Sender Keeps All" existen fallos arbitrales, pronunciamientos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y una práctica indesmentible de su consagración como modalidad de retribución, así sucedió con CMET y CTC, por resolución del Juez árbitro don Mario Bastías, Fiscal de Subtel, se ha pronunciado sobre su licitud la referida Subsecretaría, informando a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que no implica un uso gratuito de la red de la recurrente porque ella también utiliza la red de su contraparte. Y es un sistema que aplica la propia demandante.

SOBRE TACHAS:

59.- Que la parte demandada tachó a los siguientes testigos de la parte demandada, invocando el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, imputándoles respectivamente las causales de inhabilidad que se indicarán:



Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1618

1.- Sergio Alex Muller Arraigada (así está escrito en la lista de foja 401) o Rrigada (como estampó el Receptor a fojas 421). Numerales 5, 6 y 7.

2.- Rodrigo Ernesto Ravilet Llanos, fojas 447, numerales 5 y 6.

3.- Christian Alejandro Bischof Sepúlveda, fojas 590, numerales 5 y 6.

4.- Alfredo Hernán Matus Olivier, fojas 640, numeral 6.

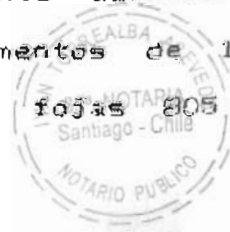
5.- Luis Ernesto Ponce Videla, fojas 648, numerales 4, 5 y 6.

6.- Roberto Gurovich Rosenberg, fojas 664, numerales 5 y 6.

7.- Rafael Ruano Diez, fojas 701, numeral 6.

8.- Luis Alejandro Joignant Pacheco, fojas 710, numeral 6.

Sostiene que asesoran a la parte que lo presenta o la asesora la empresa a la cual pertenecen y le han prestado servicios en años pasados. Respecto de los Srs. Matus, Ruano y Joignant, estima que el informe lingüístico, en el caso del primero y el informe sobre corrección de mediciones de tráfico de entrada y salida y su consecuente facturación por cargos a CTC, en el de los otros dos señores, que respectivamente elaboraron para la demandante son servicios. (Los fundamentos de las impugnaciones contra dichas 2 últimas personas, a fojas 805 y 807).



Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1619

Contestando el traslado la contraria pide su rechazo por no incurrir los testigos en las causales invocadas.

9.- Mariano Andrés Diego Salinas Chaud, fojas 558, numeral 5.

Alega que le ha sido exigida su comparecencia a declarar.

Contestando el traslado la contraria pide el rechazo por no haber fundamento plausible.

60.- Que, la asesoría o servicio, brindados sobre temas específicos o el haber sido trabajador de la parte que pide su testimonio o que le haya hecho notificar la citación a declarar, no colocan por si solas, al testigo en ninguna de las situaciones de inhabilidad citadas por el incidentista.

72.- Que, la parte demandada tachó a los siguientes testigos contrarios, invocando el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, imputándoles respectivamente las causales de inhabilidad que se indicarán:

a.- Mynor Ricardo de Jesús Tsutsumi Olmos, numerales 4, 5 y 6. Fojas 791 y expresa fundamentos a fojas 863.

Sostiene que el testigo es trabajador dependiente de la parte que lo presenta desde 1978 y tiene alrededor de 5.000 acciones de la Compañía.

Evacuando el traslado por escrito de fojas 981 (específicamente fojas 983) la contraria opina que el hecho de



Rol : C- 2843-2000

Foja: 1620

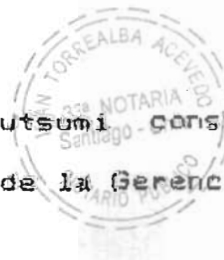
ser trabajador con contrato de la demandante no le resta imparcialidad porque no ha sido coaccionado para declarar, no tiene comprometida su fidelidad con su parte, ni tiene interés en el juicio, es un profesional, Ingeniero Civil en Electrónica y esta condición predomina sobre la de trabajador, de manera que no se encuentra privado de su imparcialidad y pide se rechace.

b.- Juan Cristóbal Philippi Irarrázaval, fojas 827, numerales 1, 6 y 7 y expresa fundamentos a fojas 894.

La funda en que el deponente es hermano del Presidente de la Compañía demandada, ligándolo una amistad íntima con la parte que presenta; es Gerente General de la empresa de telefonía Manquehue Net S. A. competidora en el mercado, de la demandante, habiendo reconocido el testigo que se encuentra en proceso de expansión, de manera que la competencia se intensificará y los resultados del juicio influirán en la empresa a que pertenece.

Evacuando el traslado a fojas 981, opina que la impugnación es infundada porque la fecha de los hechos, cuando se firmó el Convenio de Interconexión CTC-VTR. Protocolo de acuerdos básicos, el hermano del testigo no era el Presidente. La persona jurídica que lo presenta, por su naturaleza, no tiene parientes. Además las results del juicio ni alterarán las participaciones de la empresa en que se desempeña el testigo y de la demandante, en el mercado, pues la competencia debe ser sana.

89.- Que, de las respuestas del testigo Sr. Tsutsumi consta que es Subgerente de Soportes de Interconexiones, de la Gerencia



Rol : C- 2843-2000

Folios: 1621

de Interconexiones, con remuneración mensual, bono anual, cumple jornadas de trabajo, tiene un Jefe directo, es trabajador dependiente, su cargo tiene una función técnica, pero están en un período de transición por lo que desempeñan la función de atención comercial a operadores, tiene 4 personas bajo su dependencia. Se reúnen así los elementos de hecho para calificar su relación laboral dentro de la situación contemplada en el artículo 358, Nº 5 del Código de Procedimiento Civil.

En cambio en el caso del Sr. Phillippi la cuestión relevante de su parentesco con el Presidente de la Compañía, siendo a su vez el Gerente de otra empresa, no alcanza a constituir inhabilidad con la empresa demandada, no se demostró cómo los eventuales resultados desfavorables para la demandante modificarán los planes sobre competencia, pues al mismo tiempo tendría que haber quedado establecido que un resultado favorable, igualmente hipotético, posicionaría en mejores condiciones a la demandante frente a la empresa del testigo, ni consta cómo tales pérdida o logro incidirían en los procesos de expansión porque esa cuestión, concretamente no se ha traído a debate. Y tampoco se acreditó amistad íntima que le reste imparcialidad.

SOBRE EL FONDO:

92.- Son hechos de la causa:

1.- Ambas partes interconectaron sus redes el 30 de diciembre de 1996.



Foja: 1622

Rol : C- 2843-2000

2.- No efectuaron desembolsos en dinero para pagar a la otra por el servicio respectivo de interconexión, ni documentaron el pago en alguna otra forma hasta octubre de 1999.

3.- No facturaron recíprocamente por esta prestación hasta entonces.

4.- A la fecha de la interconexión regía para CTC el 1º Decreto Tarifario regulando a su respecto en \$ 11,1 y \$ 1,8 el nivel máximo del precio que podía cobrar a los portadores que usaran sus redes por minuto en horario normal y reducido, respectivamente, IVA incluido.

5.- El 2º Decreto Tarifario Nº 187 de 4 de mayo de 1999 para CTC, reguló los cargos de acceso máximos que pueda cobrar a los demás concesionarios de telefonía local que hagan uso de sus redes, en \$ 4,1 y \$ 0,7, por minuto en horario normal o reducido, respectivamente, IVA incluido. El 29 de enero de 1999, por Resolución Exenta Nº 188, la Subtel estableció El Segundo como Unidad de Medición y Registro de Tráfico en la Red Pública Telefónica, que redundó en una modificación del procedimiento de cálculo del cargo de acceso promedio máximo que CTC está autorizada a cobrar quedando en \$4,9 y \$0,8 por minuto en horario normal y reducido, respectivamente.

6.- CTC atendía a la época del 1º Decreto Tarifario, un 90% del mercado de la telefonía local en 11 de las 13 regiones del país, manejando alrededor de 2 millones de líneas y VTR, 2000 líneas y su posición en dicho mercado fue calificada por

Poder Judicial
CHILE

Rol : C- 2843-2000

Fojas: 1623

Resolución Nº 394, de 19 de julio de 1993 y Resolución Complementaria de 7 de setiembre del mismo año, por la Comisión Resolutiva Antimonopolios, de dominante.

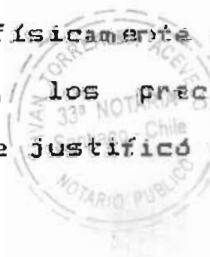
7.- El 22 de abril de 1998 la referida Comisión (Resolución 515) calificó ese mercado definiendo que la competencia era aun incipiente, concentrando CTC, aproximadamente, el 90% de las líneas telefónicas en servicio a nivel nacional.

8.- La autoridad económica se ha abstenido de fijar el máximo tarifario a VTR (siendo un hecho público y notorio que lo efectuó el 24 de junio del 2002, cuando dictó el Decreto Nº 26 que fija la estructura, nivel e indexación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria suministrados por VTR Telefónica S. A.- Diario Oficial.).

100.- Que la demandante rindió las siguientes pruebas:

a) Absolución de posiciones, desde fojas 1105 a 1123 del representante de la demandada donde contesta que CTC y VTR cobran cargos de acceso y tienen derecho a cobrarlos. Y en forma previa a la regulación tarifaria del año 1999 los distintos operadores pactaban sus condiciones. (Posiciones 8 a 10, 17, 18, 24, entre otras).

b) Los testigos de la parte demandante que declararon sobre el mismo hecho, agregando que la interconexión, físicamente era una, los tráficos medidos en minutos eran iguales, los precios también lo eran o sea, el valor de acceso, lo que justificó que



Poder Judicial

CHILE

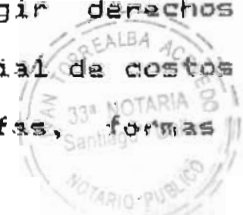
Rol : C- 2843-2000

Foja: 1624

convinieran ambas empresas, no cobrarse ni facturarlos.

El precio que CTC cobró imponiéndolo a VTR y ésta aceptando someterse, correspondía al mismo cargo de acceso máximo que podía cobrar a las empresas de larga distancia por las llamadas nacionales, era parte de su decreto tarifario y fue usado como argumento en las negociaciones, no sólo con ésta, sino con todas las empresas entrantes al servicio público telefónico. Y este nivel constituyó la práctica del mercado. Equivalía a 63% del Servicio Local Medido, mutuo. Por eso, no había razón para que se le diera otro trato que significaría discriminación entre las empresas de larga distancia y la concesionarias de servicio público.

La obligación para una empresa ya prestadora del servicio de telefonía, como CTC a una entrante, como VTR, de permitir la conexión, proviene de la ley, que sólo limita el precio del cargo a través del ejercicio de la potestad del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, manteniendo la libertad de fijarlo a la empresa no regulada en ese aspecto. Incluso Subtel permite la interconexión sin acuerdos por medio y circula un borrador no firmado que las partes cumplen voluntariamente, aunque ya se están estimando necesarios por razones de la misma autoridad y tributarias. La referida interconexión hace surgir derechos y obligaciones recíprocos, como pagar un diferencial de costos de acceso, si fuera el caso. Debe consensuarse tarifas, formas de pago, servicios complementarios.



Poder Judicial
CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1625

Otro sistema utilizado es el de precios de mercado.

Los acuerdos sobre no cobrarse, normalmente se entienden como Sender Keeps All, pero tienen el inconveniente que no se cobra por el uso real y podría aplicarse sólo cuando operan 2 compañías que tengan al largo plazo montos de prestaciones equivalentes, funciona con independencia de cualquier consideración de tarifas o tráficos, lo cual no es cierto, porque las empresas efectúan importantes inversiones para cursar estos tráficos. SKA debería constar por escrito, porque el principio es que la gratuidad no se presume. Implica terminar el tráfico mutuo sin medirlo ni registrarlo. En la práctica no se usa.

VTR mantiene registros del tráfico desde su inicio. La práctica del neteo, se refiere a montos económicos, es una compensación que opera sin medir volúmenes económicos explícitos.

Los resultados del neteo y del SKA son iguales, pero su concepto está constituido por dos formas distintas de acuerdos. Este ha sido el nivel de precios por cargos de acceso que VTR ha aplicado también a las otras empresas con que se interconecta y el que se aceptó como tal en el mercado y por la autoridad.

Las partes operaron en todo sentido siguiendo una práctica.

Por eso tuvo en cuenta esta telefónica, no tener conflictos de intereses con las otras existentes al publicar una tarifa fuera del mercado o demasiado alta. También al analizarse estableció que estaba de la mitad hacia abajo de lo que



Poder Judicial

CITILE

Rol : C- 2843-2000

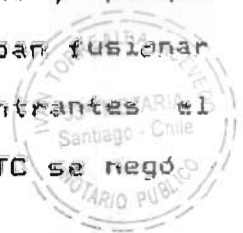
Foja: 1626

correspondía al hacer el ejercicio económico definido por los artículos que componen el título V de la Ley General de Telecomunicaciones.

Esta situación varió cuando se dictó la segunda regulación respecto las tarifas de la demandada, fijando un cargo substancialmente diferente a CTC pero a entonces, el cargo de acceso a VTR atendía a sus costos, satisfacía los costos de uso de la red de acuerdo a la metodología de determinación de tarifas de empresas telefónicas existente tanto en la regulación del sector chileno como extranjero, sin considerar costos de servicios como TV Cable u otros sino sólo servicio telefónico. De ese momento en adelante se rompe el sistema de neteo y por ende la empresa queda obligada a facturar.

VTR por lo demás, ha seguido manteniendo el mismo nivel de precio de sus cargos de acceso percibiendo las diferencias de otras Compañías cuando se les ha aplicado regulación por la autoridad de telecomunicaciones, al iniciarse el proceso de Calling Party Pays, como CMET, EPH, Manquehue, Telesat.

Concretamente, los testigos Srs. Veloso Barraza y Gurovich explican que las partes no se interesaron en negociar su interconexión para no incurrir en gastos innecesarios, porque existía el acuerdo marco y los controladores esperaban fusionar VTR S. A. y CTC S.A. Agrega que las telefónicas entrantes al mercado y VTR, ofrecieron Sender Keeps All, pero CTC se negó rotundamente.



Poder Judicial

CIVIL

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1627

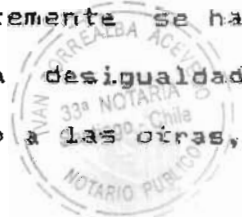
Las mediciones del servicio telefónico y la exactitud de las cifras de la empresa demandante, fueron verificadas en los switch de medición por los testigos Srs. Ruano y Joignant y no les merecieron objeción.

c) En comunicaciones de la Subtel, como el oficio de fojas 454, de 5 de setiembre de 1996, Ord. PEE-3 N° 30172, expresa al Gerente General de la Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S. A. y Compañía de Teléfonos de Coyhaique S. A. que no es necesario realizar procesos tarifarios con nuevos concesionarios porque aplican tarifas no superiores a las fijadas por la empresa dominante.

d) En correspondencia intercambiada por la demandante y otras empresas aparece que tanto acuerda no intercambiar facturas (Telesat, fojas 457, fax de 28 de marzo del 2000), como paga, o cobra (Chilesat, Bellsouth Comunicaciones S.A, Smartcom PCS, Entel) Fojas 458 a 533.

e) En el Oficio N° 32191, de 6 de junio de 1997, agregado a fojas 453 se autorizó a la actora, a iniciar cobros, su solicitud la había elevado el 20 de mayo de 1997 -fojas 451-.

f) En sus declaraciones a la prensa, publicaciones que se acompañaron fotocopiadas a fojas 712 a 749 del 2º Tomo de autos, personeros de la empresa, enfatizan, explican y argumentan sobre los reproches que formulan a lo que precedentemente se ha denominado 2º Decreto Tarifario, que produce una desigualdad entre las empresas, que la suya termina subsidiando a las otras,



Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1628

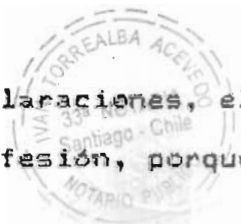
porque queda limitada en lo que puede cobrarles en cambio éstas le cobran a ella hasta 3 veces más. O sea está refiriéndose a niveles de \$10, \$11 o \$12 (cuando se refiere a VTR) contra los \$4,83 o \$5 (según las diferentes crónicas) que le cobra ésta. Más precisamente, a fojas 746 en una entrevista don Claudio Muñoz, Gerente, aparece sosteniendo que tiene información respecto a que las otras empresas operan en la lógica de cargos iguales en ambas partes y que antes de la Resolución 515, aunque los cargos los fijaban las empresas, había un principio de que eran iguales para todas.

119.- Que, al contestar las posiciones el representante de la demandada justificaba sus respuestas en dos hechos, que CTC tenía regulada sus tarifas, en cambio VTR no las tenía, por esa razón, se regía por contrato y en sus relaciones mutuas el pacto era el de marzo de 1997. Y sobre estas bases eludía contestar directamente hechos como:

-24. cómo es efectivo que en la práctica, estos nuevos operadores adoptaron, al ingresar al mercado, las mismas tarifas de CTC.

-25. cómo es efectivo que a la época de interconexión de las redes, entre CTC y VTR, la tarifa por cargos de acceso de esta última era la misma que aquella estaba autorizada a cobrar a los portadores.

Para apreciar el valor probatorio de estas declaraciones, el Tribunal ha procedido a dividir el mérito de la confesión, porque



Poder Judicial
CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1629

los hechos contenidos en las preguntas están ligados con aquellos respecto a los cuales contesta el deponente y en cuanto al acaecimiento del hecho contestado, de haberse regido por un pacto de marzo de 1997 no se logró probar, como se analizará más adelante, correspondiendo aplicar el artículo 401, del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 2º.

En consecuencia el mérito de la prueba en el aspecto que se está analizando, arroja como hechos establecidos los que se resumieron en el motivo precedente, letra a).

12º.- Que la prueba testimonial expuesta, es plena, pues sobre cada hecho depusieron testigos informados, que se desempeñan prestando el servicio de que se trata y dan amplia razón de sus afirmaciones.

Además de los testigos nombradas a propósito de exponer las tachas con que se les impugnó, lo hicieron los Srs.

-Francisco Javier Veloso Barraza. Fs. 552 y 610.

-Rodrigo Eduardo Valencia Saldivia. Fs. 574.

-Mario Raúl Domínguez Rojas. Fs. 596.

-Manuel Alejandro Araya Arroyo. Fs. 600.

-Jorge Andrés Castañeda Viveros. Fs. 697.

-Luis Ernesto Ponce Videla. Fs. 867.



Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1630

No se considerará al Sr. Alfredo Hernán Matus Oliver, nombrado en el párrafo de enunciar su tacha, pues su testimonio no versa sobre los hechos que se han establecido en este capítulo.

132.- Que los documentos emanados de la Subtel, constituyen instrumentos públicos porque emanan de la autoridad que la ley establece con potestad para emitirlos.

Los documentos privados que obran entre la actora y otras empresas se estiman un antecedente que además de haber sido motivo de explicación fundada por parte de los testigos, son concordantes y armónicos con el resto de la rendida por esa parte, en cuanto dan cuenta de una práctica de mercado.

142.- Que, las publicaciones de prensa aludidas en el Considerando 102, letra f) se refieren a confesiones extrajudiciales, base de presunción judicial, según el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil y que en este caso puede incluirse como antecedente porque el artículo 128 del Código de Comercio libera de los límites de la prueba testimonial que arrastra a la confesional extrajudicial en materia puramente civil.

152.- Que ha quedado establecido, por estos medios que el cargo de acceso mutuo era hasta mayo de 1999 de \$ 11,1 y \$ 1,8 por minuto en horario normal y reducido, respectivamente, IVA incluido equivalente al nivel máximo del precio que podía cobrar a los portadores que usaran sus redes.



Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1631

160.- Que, la razón argüida por la actora para explicar el hecho que las partes no se cobrasen dinero mutuamente por tales cargos de acceso, que llama neteo, se basa esencialmente en la equivalencia de precios y en la práctica, confluye al establecimiento del hecho de la causa enumerado 2.- en el Considerando 99.

Cuando trata de justificar que tiene derecho a mantener el mismo nivel tarifario que se ha establecido en el Considerando precedente, mientras a su contraria ya no le asiste, por intervención de la autoridad que dictó el 22 Decreto Tarifario, alega que ello resulta del hecho de no tener la estructura de costos y tamaño de ésta por lo cual el cargo de acceso regulado para una no refleja una tarifa eficiente para la otra.

Dentro de esta misma materia, opinó que el cuestionamiento que CTC ha hecho de la segunda regulación tarifaria, no puede perjudicarla, aunque pudiera ser justo; en otro acápite dijo que dicha fijación tarifaria pudiera ser discutible (suerte de expresiones solidarias con su contraparte en negocios que interesan a ambas, entendible también en el contexto de su relación histórica, ya que alguna conversaron su fusión); recordando que explicó que el origen del cargo de acceso determinado en \$ 11,1 y \$ 1,8 por minuto en horario normal y reducido, respectivamente, estuvo en la imposición de sus condiciones por parte de aquella compañía, lo que llevó a que los costos y precios que manejaba en sus negociaciones constituyeran una referencia necesaria para el resto de los agentes del

Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

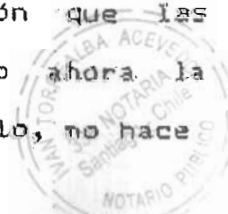
Foja: 1632

mercado. Es pertinente agregar que en sus peticiones a la autoridad para que le regulara también sus tarifas no cuestiona este orden de cosas.

Teniendo en consideración que operaron sobre estas bases desde el 30 de diciembre de 1996 hasta el 4 de mayo de 1999, resulta más consecuente aceptar que debiendo ajustar sus propias estructuras de costos a las exigencias de su contraparte, se conectó sobre las mismas bases con otras empresas del rubro constituyendo así una práctica comercial, mantenida como situación de hecho, que constituye Derecho, en los términos de los artículos 49 y 69 del Código de Comercio.

179.- Que, por su parte CTC no discutió el origen de dicha práctica tal como se ha dejado establecido y ya se ha demostrado que los niveles de los cargos de acceso mutuos eran equivalentes y su monto.

Postula que las vinculaciones de ambas partes se regían por un contrato del 3 de marzo de 1997, que acordaba la modalidad de pago del precio en cuestión, sobre el desbalance de tráfico, el cual requiere mediciones del mismo, pero, hasta el 31 de octubre de 1999, no se formularon cobros ni compensaciones de ninguna especie. Más adelante propone que en el caso de desestimar su eficacia contractual, como no le asiste obligación de pagar suma alguna de dinero, surgiría como natural la conclusión que las partes acordaron no efectuarse cobros, invocando ahora la modalidad que denominó Sender keeps All. Aparte de ello, no hace



Poder Judicial
CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1633

referencia ni en su discurso ni en su prueba a alguna medición del tráfico que al menos hubiera hecho en el período de vigencia del contrato. Aparecen de esta forma, en su defensa del contrato, elementos que la distorsionan: la misma práctica de las partes, demostrativa que lo desestimaron (asumiendo que el contrato hubiera existido como tal con eficacia obligatoria, sólo para efectos de analizar su argumento dentro de su propia lógica) y su falta de consecuencia argumentativa.

Al respecto, su prueba, enfrentada a la de la contraria, no pudo convencer. El testigo Sr. Philippi afirmando que se firmó el Convenio o Protocolo no sabe de los hechos y sus circunstancias y al Sr. Santos le consta que el cargo de acceso de VTR no era cero y que se acordó fijar el del Decreto 95, de modo que en este punto da la razón a esta parte.

El texto mismo del Convenio de Interconexión CTC-VTR Telefónica S. A. Protocolo de acuerdos básicos, no se basta a si mismo para convencer de la conveniencia que derivaría de él para su contraparte si reducen los cargos a la tarifa más baja, en una proporción que para si misma ha calificado de injusta y creadora de desequilibrios.

La interpretación de sus cláusulas tampoco puede conducir a darle valor porque se opone a la fundamentación del Decreto Tarifario, que es en definitiva, intervenir el mercado para asegurar la libre competencia.



Poder Judicial

CIVIL

Rol : C- 2843-2000

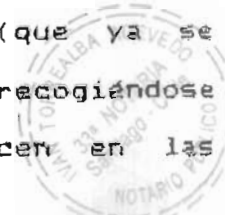
Foja: 1634

Y los testigos de contrarios estuvieron contestes que versó sobre negociaciones.

Resulta, en definitiva que no pudo probar que fuera la ley por la que se regían.

189.- Que, los hechos establecidos, son los mismos en que la parte demandante ha basado su calificación de duplicidad de contratos que cumplían respectivamente igual finalidad, haciendo aplicación del Derecho en sus normas generales, sin embargo, debe recordar que un sólo testigo se refirió a la existencia de 2 contratos, el Sr. Muller (fojas 421), interpretando los hechos, extremo al que fue llevado por las partes, forzando una opinión que no correspondía entregar porque no había sido designado para informar como perito en derecho, ni corresponde pues se trata del Derecho Nacional. Por lo demás otro testigo, el Sr. Gurovich, expresamente se refirió a 1 contrato. Por las razones precedentes es que no se ha compartido, en plenitud, el parecer de la solicitante, correspondiendo crear la regla que dirima el desacuerdo en conformidad al mérito del proceso.

192.- Que ponderándolo, se concluye que habiendo tenido, la Compañía demandada, un amplio predominio en el negocio de su rubro, también ha sido reiterada y fuertemente regulada, al punto de generarse una situación que alteró en extremo sus relaciones de negocios. Así aparece de la información de prensa (que ya se analizó en cuanto a otros de sus datos relevantes) recogiendo insistentes comentarios de sus personeros que aparecen en las



Poder Judicial
CHILE

Rol : C- 2843-2000

Fojas: 1635

entrevistas con conocimiento de la materia, sobre los efectos en sus estadísticas y en sus proyectos de inversiones.

La demandante, por su parte, ha justificado que no puede continuar con la política de no facturar, y no está en condiciones de modificar sus criterios o parámetros, que determinaban a la fecha de la demanda y durante el transcurso del juicio, su nivel de tarifas de cargos de acceso.

Ante el efecto de la intervención de la autoridad que se concreta sobre una de las partes de esta relación, una forma consecuente y razonable de proceder es representar su responsabilidad, a la empresa que impuso el precio con que entró al mercado su contraparte. Ese es el otro elemento determinante en la situación de conflicto en que se encuentran y a la actora no parece corresponderle ninguna, ni en la dicha intervención ni en la fijación del valor del cargo de acceso por la empresa demandada, preexistente en el negocio, por ende le es legítimo a la primera, defender la posición en que su contraria la hizo establecerse.

202.- Que de los fundamentos de hecho y jurídicos de los decretos referidos en el Considerando 9º, Nº 5) aparece que las regulaciones son uno de los mecanismos con que dicha autoridad entiende que facilita la libre competencia. Sus obligaciones legales le imponen velar por los derechos de los usuarios, en consecuencia ha de resolverse la situación en que se encuentran las partes, manera que esos derechos se salvaguarden, pues de

Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1636

otra forma, indirectamente se daría a sus actos una extensión que no han podido tener.

En efecto, cuando CTC argumenta que no puede recargar a sus clientes el mayor costo que le significaría pagar a VTR con efecto retroactivo, esta le contra argumenta que no es una excusa válida porque no ha tenido inconvenientes en recargarles el mayor costo a los usuarios en su trato con la Compañía Comunicación y Telefonía Rural S. A. o la Compañía Global Village Telecom S.A, cercano a 16,5 veces.

Las normas más elementales del debido proceso garantizadas en la Constitución Política, prohíben decidir la afcción de derechos de personas que no han tenido un juicio para conocer lo que viene contra ellas y defenderse.

Tampoco se divisa razón para aplicar por analogía a este caso, que versa sobre la modificación de un trato comercial por acto de la autoridad que regula a una parte y no a otra, la autorización prevista para aquel en que se regule a ambas partes con niveles de tarifas diferentes.

Por otra parte, el Reglamento contenido en el Decreto Nº 425, de 27 de diciembre de 1996, artículo 52 sólo permite cobrar al usuario documentándole la obligación y no más allá de 3 meses de producido el hecho que lo hace procedente, en este caso, cada llamado que haya necesitado la conexión con VTR.



Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

Foja: 1637

La cuenta única telefónica debe ser emitida mensualmente y no podrá incluir cargos correspondientes a prestaciones suministradas con una anterioridad superior a 3 meses, contados desde su fecha de emisión, con excepción de las comunicaciones telefónicas de larga distancia internacional recibidas con cargo al suscriptor, en cuyo caso el plazo será de 6 meses. No obstante, deberá incluir los cargos totales o parciales por concepto de saldos impagos, según lo establecido por el proveedor del servicio correspondiente.

El cumplimiento de los plazos anteriores será de la exclusiva responsabilidad del proveedor del servicio respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, las prestaciones suministradas con anterioridad a dichos plazos podrán ser cobradas por medios distintos de la cuenta única telefónica. Asimismo, podrán ser incluidas en la cuenta única telefónica, con la autorización expresa del suscriptor.

Fundamentos presentes para decidir sobre la excepción de irretroactividad.

219.- Que si la demandada no contara con antecedentes fehacientes, tecnológicos, administrativos y contables no hubiera podido efectuar el cálculo de sus propios cargos en el monto que cobró por compensación; la sola circunstancia que la interconexión sea mutua y que pueda detallar como es un hecho público y notorio que lo hace, las cuentas que envía a sus clientes, es de por si demostrativa que no necesita las



Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 2843-2000

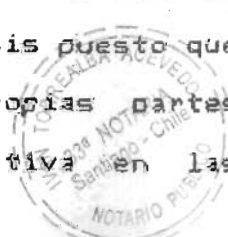
Foja: 1638

justificaciones de las facturas para chequearlas. Por eso, no se hará más análisis sobre el punto.

229.- Que, habiéndose declarado el derecho en esta sentencia, será la fecha de su notificación aquella en que se haga exigible y cuando quedará constituido en mora el deudor, por lo cual, los intereses, representativos de una indemnización de perjuicios que no requiere prueba cuando se trata de una suma de dinero, se devengarán a contar de entonces. La misma regla se seguirá para liquidar la reajustabilidad demandada, sobre la base del I. P. C. dato que mantiene, al menos en una medida oficial, el valor adquisitivo del dinero.

232.- Que, valorando en alta medida la labor profesional de los abogados y procuradores de ambas partes, para decidir sobre costas, se tendrá como consideraciones esenciales que la parte demandada ha tenido motivos plausibles para litigar y obtuvo parcialmente.

242.- Que sobre la excepción de compensación ha de tenerse en cuenta que, no concediéndose el cobro retroactivo de los meses de mayo a octubre de 1999 a la demandante, debe primar por este período el estado de cosas vigente cuando no se formulaban cobros, de manera que tampoco se le reconocerá el derecho a compensar los cargos generados en tales meses a favor de la demandada. En lo demás es innecesario mayor análisis puesto que se ha producido el evento para el cual las propias partes concordaron parcialmente una solución alternativa en las



Rol : C- 2843-2000

Foja: 1639

audiencias de conciliación y ha de estarse a ello. 259.- Que, el resto de las probanzas rendidas, habiendo sido estudiadas, no alteran lo razonado y en razón de economía de tiempo y recursos, se omitirá incluirlas.

Y visto lo dispuesto en los artículos 47, 578, 1437, 1438, 1441, 1443, 1444, 1545, 1546, 1551, 1557, 1559, 1560, 1564, 1568, 1698, 1699, 1700, 1702, 1704, 1706, 1712, 1713, del Código Civil, 144, 160, 170, 384, 398, 401, 426, 427, 428, del de Procedimiento Civil, 127, 128, del de Comercio, Leyes, 18.168, 19.302, Reglamento Decreto 425 de 27 de diciembre de 1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones se resuelve:

I.- Se rechazan las tachas opuestas a los testigos de la parte demandante.

II.- Se acoge la tacha opuesta por la parte demandante contra el testigo don Mynor Ricardo de Jesús Tsutsumi Olmos.

III.- Se rechaza la tacha opuesta al testigo don Juan Cristóbal Philippi Inarrázaval, por la misma parte.

IV.- Se acoge la demanda en cuanto:

1.- Se declara que la demandada ha incumplido la obligación de pagar a la demandante los cargos de acceso por interconexión.

2.- Se le condena a pagar las sumas de dinero desde noviembre de 1999.



Rol : C- 2843-2000

Foja: 1640

3.- Se acoge la excepción de compensación sólo por las sumas

que la demandada facture desde la misma fecha.

4.- Las sumas resultantes devengarán reajustes conforme al I. P. C. e intereses sobre el capital reajustado, desde la fecha de notificación de esta sentencia.

V.- No ha lugar en lo demás.

Regístrese

PRONUNCIADO POR DOÑA MARTA JIMENA PINTO SALAZAR. JUEZ.

AUTORIZA DOÑA LILIAN LEYTON VARELA. SECRETARIA INTERINA.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art.162 del C.P.C. en Santiago, a jueves once

